

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **1772/2021**, dictada en fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de cinco fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia en los autos del expediente número **1772/2021**, relativo al procedimiento especial sobre **rectificación de acta de nacimiento** que promueve +++++ en contra de la **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- En fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, compareció +++++ a demandar de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **la rectificación de su acta de nacimiento**, señalando que se asentó erróneamente el mes de su nacimiento como +++++, siendo lo correcto +++++.

Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** dieron contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que fueron legalmente emplazadas, según se desprende a fojas diecinueve vuelta, veintidós y veintitrés de los autos.

Así mismo, por auto de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los edictos que fueron ordenados para su publicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

III.- Así las cosas, esta juzgadora considera que la acción de rectificación de acta de nacimiento promovida por +++++ en contra de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, se encuentra **acreditada** en atención a lo dispuesto por el artículo 128 del Código Civil del Estado, el cual establece:

“La nulificación, rectificación o modificación de un registro de estado civil así como su reposición, no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoria, salvo reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones del Código”.

Así mismo, en términos de lo señalado por los artículos 131 y 132 de la ley sustantiva civil del Estado, que refieren:

“Artículo 131. Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos:

I.- Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hiciere constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia, o se omitieron indebidamente;

II.- Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental.”

“Artículo 132.- Pueden pedir la rectificación, corrección, variación de un registro; la nulidad del mismo; o bien, su reposición:

I.- Las personas de cuyo estado se trata;

II.- Las que se mencionan en el registro como relacionadas como el estado civil de alguno de ellos;

III.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;

IV.- Los que según los Artículos 372, 373 y 374, pueden continuar o intentar o apersonarse en la acción de que en ellos se trata;

V.- El Ministerio Público.

VI.- Aquella persona que acredite con documentos oficiales civiles, escolares, jurisdiccionales, o eclesiásticos, contemporáneos al acto que origina la petición y aquellos posteriores que refuercen su petición, de carácter fiscal, escolar, de propiedad, registros civiles familiares o de Seguridad Social y otros, con los que pruebe que efectivamente se puede presumir un error registral; o bien, una circunstancia diversa que ha provocado que desde siempre haya utilizado un nombre distinto al que aparece en su registro de nacimiento; mismo que el interesado ha usado constantemente y sólo con la variación se hace posible su identificación; además de manifestar bajo protesta de decir verdad, ante fedatario público, que nunca ha utilizado el nombre que aparece en el registro; pudiendo expresar además, cuáles son los daños o perjuicios que le ocasiona el que prevalezca el nombre que se combate; en este caso, podrá aportar otras pruebas que acrediten esos daños o perjuicios, si lo considera conveniente.

Se entenderá que son documentos contemporáneos al acto que origina la petición de variación de nombre, aquellos que comprenden los primeros quince años de la vida del solicitante...”

Por su parte, el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.

En ese orden de ideas, es a la parte actora a quien corresponde probar los hechos constitutivos de la acción, habiéndosele admitido y desahogado los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del libro original de la Dirección del Registro Civil del Estado, relativa al nacimiento de +++++, visible a foja cuatro de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hijo de +++++ y +++++; **en el entendido**, que en el documento que se valora, consta una nota marginal asentada por la Directora del Registro Civil, que es del tenor literal siguiente:

"C. +++++ CONTRAJO MATRIMONIO CIVIL CON C. +++++ QUEDANDO EN EL ACTA NO. +++++ DEL DÍA +++++ DEL LIBRO NO. +++++ DE MATRIMONIOS.- DOY FE.- AGUASCALIENTES, AGS., 26 DE MAYO DE 1991. LA DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL. LIC. CATALINA DIAZ BARBA."

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado, en fecha cinco de febrero del dos mil veinte, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja seis de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hijo de +++++ y +++++; **en el entendido**, que en el documento que se valora, consta una nota marginal asentada por la Directora del Registro Civil, que es del tenor literal siguiente:

"C. +++++ CONTRAJÓ MATRIMONIO CIVIL CON C. +++++ QUEDANDO EN EL ACTA NO. +++++ DEL DÍA +++++ DEL LIBRO NO. +++++ DE MATRIMONIOS.- DOY FE.- AGUASCALIENTES, AGS., 26 DE MAYO DE 1991. LA DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL, LIC. CATALINA DIAZ BARBA."

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el legajo de copias certificadas del expediente número +++++, del índice de este juzgado, +++++ visibles de la foja nueve a la quince de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidas por una autoridad judicial en ejercicio de sus funciones, con las cuales se acredita que +++++ promovió procedimiento especial de rectificación de acta *-del cual solicitó se le tuviera por desistiéndose, mediante escrito presentado en fecha +++++-, dando contestación la Directora del Registro Civil del Estado, argumentando que el +++++, fue registrado +++++ y que es falso su nacimiento haya ocurrido el día +++++, pues es absurdo que su registro de nacimiento se haya celebrado antes de que ocurriese el mismo.*

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la fe de bautismo a nombre de +++++, expedida por la Parroquia de La Divina Providencia, Aguascalientes, visible a foja cinco de los autos,

cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo 346 de la ley adjetiva civil del Estado, ya que se trata de un documento expedido por un tercero que no tiene ningún interés en este juicio, cuenta con sello y datos de la parroquia de que se trata, con el cual se acredita que +++++, recibió el sacramento del bautismo el +++++, quien nació el +++++, hijo de +++++ y +++++.

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple del libro original de la Dirección del Registro Civil del Estado, relativa al nacimiento de +++++, visible a foja siete de autos, a la cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++.

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple del libro original de la Dirección del Registro Civil del Estado, relativa al nacimiento de +++++, visible a foja ocho de autos, a la cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, pruebas que fueron desahogadas por su propia naturaleza en audiencia de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

En este rubro, resulta relevante precisar que las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del

Ministerio Público de la adscripción, **no** ofrecieron pruebas en el presente juicio.

IV.- Por los razonamientos vertidos con anterioridad, y una vez que fueron valoradas las pruebas aportadas en autos, se considera que se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 131 fracción II y 132 fracción I del Código Civil del Estado, tomando en consideración que el actor promueve la rectificación de su acta de nacimiento, y por tanto, se encuentra legitimado para actuar en el proceso.

En ese sentido, esta juzgadora considera que sí quedó acreditada la acción intentada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 fracción II del Código Civil, en relación con el numeral 235 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, pues con las pruebas valoradas con antelación, se llega a la convicción de que +++++, **nació el +++++**, y no el +++++, como erróneamente se encuentra asentado en el atestado materia del juicio.

Lo anterior es así, pues con las pruebas analizadas en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 235, 330 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se acredita que el accionante +++++ *-quien fue registrado civilmente el +++++-*, nació el +++++, y no el +++++, pues resulta ilógico que el registro del accionante, se realizara tres días antes de su nacimiento.

Además, atento al contenido y alcance del derecho humano al nombre e identidad establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las

pruebas valoradas en la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del código procesal civil del Estado, el actor acreditó que ante las instituciones eclesiásticas ha ostentado como fecha de nacimiento +++++.

Al respecto, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, el contenido de la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, página 2942, que es del rubro y texto siguiente:

"RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO POR ERROR EN LA FECHA DE NACIMIENTO. ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD, PROCEDE PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL, SIN QUE DEBA SER MOTIVO PARA CREAR, MODIFICAR O EXTINGUIR DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DE TERCEROS, PRINCIPALMENTE EN EL ÁMBITO DE LAS RELACIONES FAMILIARES (ABANDONO DE LA TESIS I.3o.C.688 C). Este Tribunal Colegiado de Circuito al emitir la tesis I.3o.C.688 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 1185, de rubro: "RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO POR ERROR EN LA FECHA DE NACIMIENTO. SOLAMENTE PUEDE DEMOSTRARSE CON ELEMENTOS DE PRUEBA COETÁNEOS A LA REALIDAD DEL HECHO.", en una parte de ésta sostuvo la improcedencia de la rectificación de un acta de nacimiento para modificar el natalicio del registrado a fin de ajustarlo a la fecha que se haya atribuido reiteradamente en sus actos públicos y privados, sobre la base de que el nacimiento es un hecho natural e inmutable que no depende de la voluntad del registrado. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema conduce a este órgano jurisdiccional a apartarse de aquella consideración y a sostener que, conforme al artículo 135, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, interpretado en armonía con el derecho humano a la identidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite ejercer la acción de rectificación de acta de nacimiento para modificar los elementos esenciales de identificación jurídica de una persona, cuando no correspondan a su realidad social y, por ende, no reflejen su identidad; la cual ha sido forjada por los actos realizados por quienes ejercieron la patria potestad sobre el registrado y por

los posteriores actos determinantes que éste realice en su desarrollo escolar, familiar, social, cultural y en la adquisición de derechos y obligaciones. En el entendido de que la enmienda del atestado para adecuar los datos de identificación a la realidad social del interesado no deberá ser motivo para crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones en perjuicio de terceros, principalmente en el ámbito de las relaciones familiares".

V.- Consecuentemente, con fundamento en los artículos 131 y 132 del Código Civil del Estado, se declara que el actor +++++ **acreditó la acción de rectificación de acta de nacimiento**, inscrita en el libro número +++++, foja +++++, acta número +++++, ante el Oficial +++++ del Registro Civil residente en Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha +++++, para efecto de que se asiente en el rubro relativo, como fecha de nacimiento del registrado +++++.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 del Código Civil, relacionado con el numeral 603 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, **gírese oficio a la Directora del Registro Civil del Estado**, a fin de que realice las anotaciones respectivas en los libros a su digno cargo, correspondientes a la modificación decretada, pero únicamente en el acta primigenia, mas no en las copias que se expidan, las cuales deberán emitirse con la rectificación ordenada en esta resolución.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 128, 131 y 132 del Código Civil, así como en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 281, 335, 341, 346, 352, 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que el actor +++++, acreditó la acción de rectificación de acta de nacimiento.

SEGUNDO.- Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** contestaron la demanda entablada en su contra ni ofrecieron pruebas.

TERCERO.- Es procedente ordenar la rectificación del acta de nacimiento de +++++, en los términos señalados en la presente sentencia.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **gírese oficio a la Directora del Registro Civil en el Estado**, remitiéndole copia fotostática certificada de la presente resolución y del auto que la declare ejecutoria, para que realice las anotaciones respectivas en los libros a su digno cargo, pero únicamente en el acta primigenia, mas no en las copias que se expidan, las cuales deberán emitirse con la rectificación ordenada en esta resolución.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

A S Í, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada ALMA SILVA GARCÍA, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada ALMA SILVA GARCÍA, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

ivhl*